



**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
ESTADO, UN DERECHO DE TODOS:
ANÁLISIS DEL CASO “SAVOIA”**

NOTA A FALLO

Autora: Ameris Andrea Scandaliaris

D.N.I.: 30.970.674

Legajo: VABG55978

Prof. Director: César Daniel Baena

Abogacía

CÓRDOBA

Noviembre de 2019

Tema: acceso a la información pública

Fallo: CSJ 315/2013 (49-S)/CS1 “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaria Legal y Técnica (dto 1172/03) s/amparo ley 16986”.

Sumario: 1.- Introducción. 2.- El caso “Savoia”: breve reseña de los hechos, historia procesal y decisión del Tribunal. 3.- *Ratio decidendi*: los argumentos de la Corte. 4.- ¿Principio constitucional o regla de derecho?: análisis de la autora. 4.1.- Conceptos controvertidos: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2.- Postura de la autora. 5.- Conclusión. 6.- Referencias bibliográficas. 6.1.- Doctrina. 6.2.- Jurisprudencia. 6.3.- Legislación. 6.4.- Otras fuentes. 7.- Anexo.

1.- Introducción

Entre los años 1976 y 1983, la República Argentina fue sometida al gobierno de una dictadura militar. Durante ese período se tomaron diversas medidas políticas, económicas, sociales y culturales que afectaron gravemente a la sociedad y cuyas consecuencias, se ven reflejadas hasta el día de hoy. La Constitución Nacional y las instituciones de la democracia pasaron a un segundo plano, y con ellas, el respeto de los derechos de los ciudadanos (Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, 2014).

Si bien en algunos casos las graves violaciones a los derechos humanos fueron juzgadas y castigadas, aún siguen existiendo circunstancias oscuras que son necesarias esclarecer, y cualquier dato que le permita al ciudadano aproximarse a la verdad, debe ser considerado de mucho valor.

En este contexto, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaria Legal y Técnica (dto 1172/03) s/ amparo ley 16986)” aporta una cuota de claridad. En primer lugar, porque constituye un límite al Estado en su afán de restringirle a la sociedad información pública, y en segundo término, porque establece categóricamente que todo ciudadano tiene derecho a acceder a la información (salvo las excepciones previstas por ley), sin necesidad de acreditar un interés directo ni una afectación personal.

La Constitución Nacional establece en el artículo 1° que la Nación Argentina adopta la forma republicana de gobierno (Const., 1994, art. 1); dicha definición comprende que los ciudadanos tienen, entre otros derechos, y estrechamente relacionado con los principios de publicidad de los actos de gobierno y de transparencia de la

administración, el de acceso a la información pública. Este puede definirse como la obligación que pesa sobre el Estado de hacer efectivo el derecho de todos los ciudadanos a buscar, recibir y difundir información, sea persona física o jurídica, ejercido de manera individual o colectiva (Basterra, 2006a; UNESCO, 2004). Sin embargo, existen también normas que facultan al Estado, mediante resolución fundada, a reservar aquella información que considere necesaria en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación (Ley 25.520, 2001, art. 16; Decreto 1172, 2003, Anexo VII, art. 16).

Se plantea entonces un problema de tipo axiológico, en el que colisiona la aplicación de una regla de derecho por un lado, con un principio jurídico por el otro. Estos últimos hacen referencia a la justicia y la equidad y dan razones para decidir en un sentido determinado, mientras que las primeras, pueden o no aplicarse. Más aún, la literalidad de las normas puede ser desatendida por un juez cuando viola un principio, que se considere importante en ese caso específico (Dworkin, 2004).

En el fallo citado, la CSJN se enfrenta a un conflicto de esta índole, pero planteado desde dos perspectivas diferentes. En primer lugar, y como cuestión de fondo colisionan, por un lado el principio de máxima divulgación (derivado de la publicidad y transparencia de los actos de gobierno), según el cual toda información del Estado se presume accesible; y por el otro, las reglas que facultan al Estado a negarse, mediante acto fundado, a brindar determinada información por ser considerada secreta o estar expresamente clasificada como reservada, principalmente aquella referida a la seguridad, defensa o política exterior.

En segundo lugar, el problema se plantea respecto de la legitimación del actor para demandar. En este caso, el derecho fundamental de acceso a la información pública, reconocido a todas las personas sin necesidad de que se acredite un interés directo o afectación personal, se enfrenta con la regla de derecho que le impone al actor el deber de probar su condición de periodista invocado en la demanda.

No obstante lo manifestado en los párrafos precedentes, es importante aclarar que, si bien la CSJN se expidió sobre ambas cuestiones, fundamentó su decisión final en la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, dictada el 14 de febrero de 2016, alegando que si durante el proceso se dictan nuevas normativas vinculadas al objeto del litigio, la resolución deberá contemplar las modificaciones introducidas “en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir” (CSJN, 342:208, 2019, considerando 9).

2.- El caso “Savoia”: breve reseña de los hechos, historia procesal y decisión del Tribunal

El 16 de mayo de 2011, Claudio Martín Savoia, en el marco de las normativas que garantizan a los ciudadanos el acceso a la información pública, le solicitó a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación que se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional, dictados por quienes se desempeñaron como presidentes *de facto* entre los años 1976 y 1983. La respuesta de la Secretaría interviniente fue negativa. Alegó que dicha documental no era de acceso público, sino que había sido calificada como secreta y fundamentó su decisión en la facultad que tiene el Estado para negarse a brindar información, cuando la misma fuese expresamente calificada como reservada en interés de la seguridad, defensa o política exterior (Decreto 1172, 2003, art. 16, anexo VII).

Ante esta situación, el interesado interpuso una acción de amparo. Por un lado, expresó que el Estado no cumplió con el deber de fundamentar la restricción mediante una ley formal preexistente que la autorice, y por otro, expresó que la respuesta fue contraria a los preceptos constitucionales en materia de derecho de acceso a la información pública; invocó la persistencia del principio de máxima divulgación por el cual toda información estatal se presume accesible y manifestó la vigencia del Decreto 4 (2010, art. 1) que establece que se releva de la clasificación de seguridad a toda información o documentación que tenga vinculación con los actos de las fuerzas armadas durante los años 1976 y 1983.

En primera instancia, el tribunal hizo lugar al amparo del actor afirmando la efectiva aplicación del Decreto 4/2010. Destacó la trascendencia social de la revelación de tal información y la falta de fundamentación del accionar del demandado. Finalmente condenó al Estado a exhibir los decretos en cuestión, o en su defecto, a que se acompañen copias certificadas de las normas que justifiquen la restricción ejercida.

Contra dicho fallo, la parte perjudicada interpuso un recurso de apelación ante la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, quien hizo lugar al mismo, revocó la sentencia, y por lo tanto, rechazó el amparo. Por un lado, fundó su decisión en la falta de legitimación del actor, por no acreditar la condición de periodista que invocó en la demanda, y por otra parte, expresó que el Poder Ejecutivo, ejerció válidamente su facultad de restringir la información.

Como respuesta a la decisión de la Cámara, la parte actora interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se basó en que el Tribunal de alzada desconoció el principio republicano de gobierno, así como también el derecho de acceso a la información pública, consagrado en la Constitución Nacional y en tratados internacionales incorporados a la Ley Suprema en el artículo 75 inc. 22. Agregó además, que al plantear la falta de legitimación del actor, desconoció los estándares internacionales sobre derechos humanos que reconocen el acceso a la información a todas las personas, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Finalmente, el máximo tribunal de justicia se expidió sobre las cuestiones planteadas, admitiendo el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada. Resolvió, en definitiva y por unanimidad, la suficiente legitimación por parte del demandante para pretender su derecho, y afirmó que la conducta de la Secretaría Legal y Técnica resultó claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en la causa.

3.- *Ratio decidendi*: descripción de los argumentos de la Corte

Previo a adentrarse al análisis de la cuestión de fondo de la causa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aclaró que la decisión a la que arribó se fundamentó en lo dispuesto por la Ley de derecho de acceso a la información pública (N° 27.275), sancionada en el año 2016, con posterioridad al inicio del pleito. Sustentó su postura en jurisprudencia del propio tribunal afirmando que “si en el transcurso del proceso se han sido dictado nuevas normas vinculadas al objeto de litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas” (CSJN, 342:208, 2019, considerando 9).

Luego de efectuar dicha aclaración, se avocó a resolver el problema jurídico planteado, tanto en la cuestión de fondo como en la procesal, en el cual se evidenció la efectiva tensión existente entre el derecho del actor y la inocultable defensa de los intereses de la Nación. Ante esto resolvió, por unanimidad, que el demandante se encontraba suficientemente legitimado para pretender el derecho, y que sumado a ello, la conducta estatal resultó claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados. Falló, en definitiva, por admitir el recurso extraordinario y dejar sin efecto a la sentencia apelada. En otras palabras, y en respuesta al problema jurídico expuesto, demostró que las reglas que facultaban al Estado a restringir la información y que le

imponían al actor el deber de acreditar determinada calidad para acceder a ella, en este caso concreto, cedieron ante el principio de máxima divulgación (en alcance y legitimación).

Para argumentar su postura la Corte se refirió, primeramente, respecto del conflicto entablado en la cuestión de fondo. Para ello resaltó que resultaría útil enunciar algunos principios (reconocidos por normas nacionales e internacionales, jurisprudencia propia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), referidos al alcance que se le debe atribuir al derecho de acceso a la información que se encuentre bajo control del Estado, así como también a los recaudos exigidos para poder limitarlo legítimamente.

En ese sentido, sostuvo que rige el principio de máxima divulgación (incorporado expresamente a la Ley 27.275), “que establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones” (CIDH, 2006, “*Claude Reyes y otros vs. Chile*”. Serie C-151, párr. 92), “pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública” (CSJN, 335:2393, 2012, considerando 10). Agregó que las restricciones a este derecho deben estar previamente fijadas por una ley en sentido formal, ser proporcionales al interés que la justifica (interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho), excepcionales y formuladas en términos claros y precisos, recayendo en el Estado la carga de la prueba sobre la legitimidad de la restricción (Ley 27.275, 2016, art. 1; CIDH, 2006, “*Claude Reyes y otros vs. Chile*”. Serie C-151, párr. 89-91).

En cuanto al segundo aspecto por resolver, de índole procesal -legitimación del actor-, la Corte sostuvo que los fundamentos dados por la alzada no podían ser mantenidos ya que resultaban contrarios a la jurisprudencia por ella misma pronunciada en la materia. Afirmó que la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia y le corresponde a toda persona sin necesidad de acreditar un interés directo ni afectación personal. Al respecto, agregó que dicha amplitud deriva del “derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del estado” (CSJN, 335:2393, 2012, considerando 10).

Añadió, además, que el hecho de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información, no resultaba dirimente para decidir sobre la legitimación. Reiteró que el derecho le pertenece a toda la población sin distinción alguna y que “no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa”

(CSJN, 342:208, 2019, considerando 13). Finalmente, fundamentó su postura en la Ley 27.275 (2016), artículo 4° que consagra y reafirma el amplio alcance de la legitimación al establecer que: “Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”.

4.- ¿Principio constitucional o regla de derecho?: análisis de la autora

4.1.- Conceptos controvertidos: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el problema jurídico planteado, se muestra una clara controversia de conceptos como “acceso a la información” y “secreto de Estado” por una parte, o legitimación “amplia” y “restrictiva” por la otra. En los primeros, se enfrentan el reconocimiento de un derecho fundamental perteneciente a todas las personas, respecto del freno o límite impuesto a su ejercicio, mientras que en los segundos, referidos al alcance que se le da a la legitimación, colisionan dos posturas, una amplia, que habilita a cualquier ciudadano a solicitar información pública, y una restringida que exige que quien lo haga, justifique el motivo o la calidad que ostenta para ello. Si bien se trata de términos opuestos, todos son aceptados por la doctrina y la jurisprudencia según las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

En primer lugar, para entender el conflicto suscitado en la cuestión de fondo de la causa, es necesario remontarse a épocas remotas y hasta mediados del siglo XIX, período en el cual, por regla general, la información estatal era controlada y monopolizada por el poder de turno para ser utilizada, muchas veces, con fines políticos y estratégicos, alejados del bien común. En esta etapa, quien pretendía el conocimiento de los actos estatales, debía acreditar la detentación de un derecho subjetivo o interés legítimo, debiendo explicitar las razones que lo llevaban a requerir la información (Buteler, 2014). En la sociedad argentina, puntualmente, el secreto de Estado tuvo sus orígenes en las esferas militares, debido que los temas de defensa y seguridad nacional siempre se desarrollaron en esos ámbitos (Diario Judicial, 2010).

Sin embargo, con el paso de los años y la instauración de la Democracia, el concepto de “secreto de Estado” fue perdiendo valor, lo que derivó en una marcada modificación de esa regla general. Si bien algunos doctrinarios sostienen que cuando tenga como fin legítimo proteger la seguridad y la defensa nacional, *a priori*, la reserva de información no debería poner en riesgo el Estado de Derecho y más aún, hasta se

podría afirmar en esos casos puntuales que los secretos públicos y privados tenderían a reforzarlo (Soto Lostal, 2013), la realidad muestra que se ha consolidado la idea de un Estado Democrático, en el cual se le reconoce a todas las personas el acceso a datos, registros, expedientes y a cualquier tipo de información que se encuentre en manos de autoridades públicas o privadas, sin aducir las razones que las impulsa a solicitarla (Buteler, 2014). Se advierte de esta manera una participación activa de la ciudadanía, abandonando el antiguo rol de súbita del Gobierno y dispuesta a exigir respuestas concretas de aquéllos que se encargan de administrar lo que les pertenece (Trucco, 2016).

Cobran relevancia conceptos tales como la máxima divulgación, que “ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones” (OEA, 2012, p. 6); la publicidad de los actos, que implica que debe “interpretarse restrictivamente y como excepción cualquier límite que tenga por objeto restringir el acceso de los habitantes de la República a los actos de gobierno” (Gelli, 2009, p. 27); y la transparencia, mediante la cual se le encomienda al Estado la obligación de promover la divulgación de la existencia y ejercicio del derecho de acceso a la información, es decir, a generar una cultura de transparencia (OEA, 2012). Se consolida así la facultad que tienen los ciudadanos de obtener todo tipo de información que se encuentre en poder del Estado, con la consecuente obligación del mismo de facilitar su identificación y alcance (Díaz Cafferatta, 2009).

Actualmente, la doctrina es unánime al sostener que la regla general es el acceso a la información pública, mientras que la denegatoria o el secreto son la excepción. La misma debe estar disponible para quien la solicite, salvo que se trate de cuestiones calificadas de reserva, debiendo el Estado en este caso, probar la necesidad del ocultamiento. Las restricciones solo pueden ser estrictamente creadas por la ley, pudiendo establecerse la confidencialidad únicamente en los casos taxativamente estipulados, es decir, aquellos fundamentados en la protección de la seguridad, la defensa, la inteligencia o la salud pública. Asimismo, el ocultamiento deberá estar limitado en el tiempo, y la información que alguna vez ha recibido la calificación de “secreta” no deberá destruirse sin que antes tome estado público (Basterra, 2006b).

Respecto de la cuestión procesal de la causa, los conceptos controvertidos están referidos al alcance que se le da a la legitimación activa. Por un lado, existen antecedentes jurisprudenciales que sostienen que “la comprobación de la existencia de

un "caso" es imprescindible" (CSJN, 332:111, 2009, considerando 9) debido a que, se trate de derechos individuales o de incidencia colectiva, no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia, de manera mayoritaria, afirman que debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado. Los criterios admitidos para resolver cada caso en concreto deben estar siempre a favor de la admisión de la legitimación, salvo que integre el elenco de excepciones dispuestas reglamentariamente, en cuyo caso, las normas pueden llegar a requerir la demostración de algún interés legítimo (Abril et al., 2015).

Se trata de "un derecho humano universal. En consecuencia, toda persona, sin consideración de fronteras, tiene derecho a solicitar acceso a la información" (OEA, 2012, p. 32). Ésta pertenece a los ciudadanos, no al Estado y la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud (CSJN, 337:256, 2014); por ello, todos los habitantes de la Nación se encuentran habilitados para requerirla (aun siendo titulares de un interés simple) y, en caso de que sea denegada o brindada parcialmente, están facultados a utilizar todos los mecanismos administrativos y judiciales previstos en el ordenamiento jurídico para obtenerla (Buteler, 2014).

4.2.- Postura de la autora

Luego de analizar los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, así como también la legislación atinente a la materia, es indudable la adhesión a la decisión arribada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmando la prevalencia de los principios que reconocen derechos fundamentales por sobre las reglas que los limitan, tanto en la cuestión de fondo como en la discusión de índole procesal.

En primer lugar, tal como ya se mencionó, en toda la República, la información gubernamental pertenece a los ciudadanos y se presume de dominio público, salvo que exista alguna excepción prevista por ley que autorice mantenerla en reserva. No sólo la doctrina nacional e internacional de manera unánime sostiene esta postura, sino que también ha sido receptada expresamente en el artículo 1° de la ya mencionada Ley de acceso a la información pública N° 27.275. Si se tiene en cuenta, además, que con el Decreto 2013 (2012), se dejó sin efecto el carácter secreto de los decretos y decisiones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional y Jefe de Gabinete de Ministros con anterioridad a dicha medida (salvo contadas excepciones que ameriten la reserva: defensa nacional, la seguridad interior o la política exterior), no quedan dudas de que el

acceso a la información no puede ser rechazado de modo alguno sin un motivo suficiente para hacerlo. Conforme a ello, en el caso analizado, surge evidente la falta de fundamentos que legitimen la negativa, tanto por parte de la Secretaría a quien se le solicitó la información, como del Tribunal que en segunda instancia sustentó esa conducta, siendo que, tal como ya se señaló, la restricción de la información sólo puede ser realizada si encuadra en alguna de las excepciones contempladas en la Ley, y asimismo, debiendo ser formal y explícitamente fundamentada por quien la niega. Sumado a esto, el secreto de la información y la consecuente negativa de la misma es una acción propia de regímenes arbitrarios (como lo fue la dictadura militar que azotó al país entre los años 1976 y 1983), por lo que resulta inaceptable, en un Estado Democrático de Derecho como el que actualmente rige en la República Argentina, la inobservancia de aquellos principios que legitiman el derecho de acceso a la información, como el de máxima divulgación, la publicidad de los actos o la transparencia, y mucho menos, que sean despojados frente a una decisión arbitraria, informal y no fundamentada por parte del Estado.

En segundo lugar, es importante mencionar que prácticamente no existen disidencias doctrinarias o jurisprudenciales que avalen la restricción de la legitimación para acceder a la información pública. Cuando se afirma que ésta pertenece a la sociedad y no al Estado, se está haciendo referencia sin duda alguna a “todas” las personas, sean físicas o jurídicas, públicas o privadas, sin que exista necesidad alguna de acreditar un derecho subjetivo o interés legítimo para ello (Ley 27.275, 2016, artículo 4). Es por esta razón que el criterio de amplitud en la legitimación activa adoptada por el máximo tribunal en el fallo resulta evidentemente conforme a derecho, de la misma manera que se torna inaceptable la interpretación restrictiva realizada por la Cámara, al ser claramente innecesaria la acreditación de la calidad de periodista del actor para poder peticionar ante las autoridades.

5.- Conclusión

El poder político es un elemento esencial del Estado, sin embargo, es frecuente que quienes lo ejerzan no hagan un buen uso del mismo, incurriendo inclusive en actos o formas abusivas (exceso de poder); frente a ello se encuentra la Constitución Nacional, cuya función primordial es limitarlo y garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por otra parte, el Poder Judicial debe cumplir sus funciones

constitucionales resolviendo los desacuerdos entre los habitantes de la Nación y el poder político, adecuando la interpretación de las leyes a las demandas sociales de justicia.

En tal sentido es posible afirmar que en el caso “Savoia”, las instituciones han funcionado correctamente. En efecto, y tal como se puede apreciar a lo largo de este trabajo, se mantuvieron los estándares legales sostenidos por la doctrina nacional e internacional, la jurisprudencia y las leyes de la República Argentina, referidos a la prevalencia de los principios que reconocen derechos fundamentales de raigambre constitucional, por sobre las reglas que pretenden limitarlos.

En virtud de ello, el fallo contiene importantes aristas, algunas de fondo y otras procesales, pero todas absolutamente compatibles con las bases sentadas por los estados democráticos de derecho, a saber:

- a) El régimen republicano encuentra su fundamento en la transparencia y publicidad de los actos de gobierno.
- b) De dichos principios surge el concepto de máxima divulgación de la información, que ordena diseñar un régimen jurídico en el cual el acceso a la misma sea la regla general, y sus limitaciones, las excepciones.
- c) Tales restricciones solo se fundamentan en la preservación de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación; deben estar fijadas previamente por ley, ser proporcionales al interés que las justifica y formuladas en términos claros y precisos.
- d) La información pública pertenece a todos y cada uno de los ciudadanos de la Nación, no al Estado, es decir, se puede acceder a ella sin necesidad de acreditar un interés subjetivo o calidad particular.

En resumen, un Estado democrático de derecho como el que rige en la Argentina desde la culminación de la dictadura militar, se muestra incompatible con la idea de restringir a sus habitantes el acceso a la información pública, más aún, si por medio de ella es posible acercarse un poco más a la verdad sobre lo sucedido durante el gobierno *de facto*. La contundencia de los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Savoia” no deja margen para dudar de que el acceso a la información pública es un derecho de todos.

6.- Referencias bibliográficas

6.1.- Doctrina

- Abril, E. et al. (2015). *Anuario XVI*. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Buenos Aires. La Ley S.A.
- Basterra, M. (2006a). *El derecho fundamental de acceso a la información pública*. Buenos Aires. Lexis Nexis S.A.
- Basterra, M. (2006b). *El Secreto de Estado. Un debate constitucional pendiente*. Recuperado de: <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/DAIP.-Secreto-de-Estado.Art.-Rev.-Debates.-abril-2006..pdf>
- Buteler, A. (2014). *La transparencia como política pública contra la corrupción: aportes sobre la regulación de derecho de acceso a la información pública*. Revista de Direito ADMINISTRATIVO & CONSTITUCIONAL A&C. N 58. pp.1-296. Recuperado de: <http://www.revistaaec.com/index.php/revistaaec/article/viewFile/74/335>
- Díaz Cafferatta, S. (2009). *El Derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una Ley*. p.p. 153-154. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid. Editorial Ariel S.A.
- Gelli, M. (2009). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*. Tomo I. p. 27. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/348677755/Constitucion-de-La-Nacion-Argentina-Tomo-I-M-a-Gelli>
- Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura [UNESCO]. (2004). *El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*. Recuperado de: http://portal.unesco.org/es/file_download.php/561ff4bc2719856c5184270296fc48f5EL+DERECHO+DE+ACCESO+DE+LOS+CIUDADANOS+A+LA+INFORMACION+PUBLICA.pdf
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2012). *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*. Recuperado de:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/El%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Americas%202012%2005%2015.pdf>

- Soto Lostal, S. (2013). *Secretos de Estado, Nación y Poder Judicial. Un supuesto sobre el control de los actos del gobierno*. Recuperado de: <https://rio.upo.es/xmlui/handle/10433/186/browse?authority=359&type=author>
- Trucco, M. (4 de agosto de 2016). *El derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. El Derecho. Diario de doctrina y jurisprudencia. N° 14.011. Ed. 268. Recuperado de: <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2016/08/04082016.pdf>

6.2.- Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (19 de septiembre de 2006). “*Claude Reyes y otros vs. Chile*”. Serie C-151. .Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (24 de febrero de 2009). “*Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986*”. [Sentencia 332:111]. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6625571&cache=1572017632489>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina [CSJN]. (4 de diciembre de 2012). “*Asociación Derechos Civiles cl EN PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986*”. [Sentencia 335:2393]. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1507221686775>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina [CSJN]. (26 de marzo de 2014). “*CIPPEC c/ EN — M° Desarrollo Social — dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986*”. [Sentencia 337:256]. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1572019559072>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina [CSJN]. (7 de marzo de 2019). “*Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaria Legal y Técnica (dto 1172/03) s/amparo ley 16986*”. [Sentencia 342:208]. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7508423&cache=1566999723198>

6.3.- Legislación

- Congreso de la Nación Argentina. (27 de noviembre de 2001). *Ley de Inteligencia Nacional*. [Ley 25.520]. Artículo 16. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/norma.htm>
- Congreso de la Nación Argentina. (14 de septiembre de 2016). Artículo 1 y 2. *Derecho de acceso a la información pública*. [Ley 27.275]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=265949>
- Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (15 de diciembre de 1994). Artículo 1 [Primera Parte]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Poder Ejecutivo Nacional. (3 de diciembre de 2003). *Acceso a la Información pública*. [Decreto 1172/2003]. Artículo 16. [ANEXO VII]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>
- Poder Ejecutivo Nacional. (5 de enero de 2010). *Derechos Humanos*. [Decreto 4/2010]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162573/norma.htm>

6.4.- Otras fuentes

- Diario Judicial. (16 de julio de 2010). *Apuntes sobre el secreto de estado*. Edición 5860. ISSN 1667-8486. Recuperado de: <https://www.diariojudicial.com/nota/19498/-/apuntes-sobre-el-secreto-de-estado.html>

- Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. (21 de marzo de 2014). *Educ.ar*. Recuperado de: <https://www.educ.ar/recursos/122017/memoria-verdad-y-justicia>